



APROBADO

FECHA 16/02/2022

*Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

[Handwritten signatures and notes in blue ink]

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, está obligado a proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas y adolescentes, debiéndoles garantizar el pleno goce de sus derechos, tal como lo son el derecho a la salud, libertad e indemnidad sexual y, otros que, aunque no estén expresamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, les deben ser reconocidos por ser inherentes a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Estado de Guatemala ha ratificado varios convenios internacionales, entre los cuales se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual obliga a los Estados Parte, a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o psicológico, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

CONSIDERANDO:

Que el acceso al internet es un derecho humano declarado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y que actualmente, el desarrollo de la tecnología ha posibilitado la universalización del acceso a dicho derecho, lo cual implica el acceso a las redes sociales, poniendo a los niños, niñas y adolescentes ante situaciones que implican constantes amenazas a su integridad, libertad e indemnidad sexual, por lo que es deber del Estado, promover los mecanismos necesarios para protegerlos de dichas amenazas.

[Handwritten signatures in black ink]

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signatures and marks in black ink]



APROBADO
FECHA 16/02/2020

[Handwritten signatures]
Dimitri Lucas

*Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

[Handwritten signatures]
Ymm...
Guatemala

POR LO TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN A DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

[Handwritten signature]
García

Artículo 1. Se adiciona el artículo 190 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

[Handwritten signature]

“Artículo 190 Bis. Seducción por medios tecnológicos. Seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de tecnologías de información. Quien, a través de medios tecnológicos utilizando cualquier ardid, engaño, argucia, presión o amenaza, contacta a un niño, niña o adolescente, con la finalidad que le envíe material con contenido sexual o pornográfico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, propio o de terceras personas; o, tener relaciones sexuales con el hostigador, instigador o seductor, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Siempre se comete ese delito cuando la víctima es un niño, niña o adolescente menor de catorce años de edad o con incapacidad cognitiva o volitiva, aún cuando no medie engaño, ardid, argucia, presión o amenaza.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.”

[Handwritten signature]



APROBADO
FECHA 14 de abril 2022

*Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

[Handwritten signatures in black and blue ink]

[Handwritten signatures in blue and black ink]

Artículo 2. Se adiciona el artículo 190 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 190 Ter. Chantaje sexual por medios tecnológicos. Chantaje sexual a niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información. Quien, a través de los medios tecnológicos, amenace con publicar o difundir material con contenido sexual o pornográfico, ya sea que incluyan o no imágenes, videos, textos o audios, propios del niño, niña o adolescente, será sancionado con prisión de seis a doce años.

Siempre se comete este delito cuando la víctima es un niño, niña o adolescente menor de catorce años de edad o con incapacidad cognitiva o volitiva, aún cuando no medie engaño, ardid, argucia, presión o amenaza.

La pena se impondrá, sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Artículo 3. Se reforma por adición el artículo 195 Quinquies, del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 195 Quinquies. Circunstancias especiales de agravación. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173, 173 Bis, 188, 189, 190 Bis, 190 Ter, 193, 194, 195, 195 Bis, 195 Ter, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce y mayor de diez años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años."

Artículo 4. Se reforma por adición de los numerales 5º. y 6º., el artículo 198 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

[Vertical column of handwritten signatures and marks]



Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.



"Artículo 198. Penas accesorias. A los responsables de los delitos a que se refiere el Título III del Libro II del Código Penal y los contenidos en la presente Ley, se les impondrá además de las penas previstas en cada delito las siguientes:

1º. Si el autor es persona extranjera, se le impondrá la pena de expulsión del territorio nacional, la que se ejecutará inmediatamente después que haya cumplido la pena principal.

2º. Si el delito es cometido por una persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los tutores y cómplices, se ordenará la cancelación de la patente de comercio, así como la prohibición para ejercer actividades comerciales por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

3º. Si el autor comete el delito en abuso del ejercicio de su profesión, se le impondrá la inhabilitación especial de prohibición de ejercicio de su profesión o actividad por un período equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

4º. Conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación especial cuando el hecho delictuoso se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los deberes inherentes a una profesión o actividad.

5º. Prohibir la contratación de servicios de internet, por el doble de la pena impuesta, notificando a los proveedores de dicho servicio.

6º. Pérdida de los dispositivos electrónicos utilizados en la comisión del delito a favor del Ministerio Público.

Quien incumpla alguna o varias de las penas accesorias, será responsable del delito de Desobediencia."



APROBADO
FECHA 11/01/2018

[Handwritten signatures]

[Handwritten signatures]

*Comisión de Gobernación
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

"Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación el en Diario Oficial."

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL
_____ **DE** _____ **DE DOS MIL** _____.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

APROBADA

FECHA

16/02/2022

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCION LEGISLATIVA

RECIBIDO
16 FEB 2022
HORAS 16:05

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

Adán Pérez y Pérez.
Winaq.

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL -

DEL ARTÍCULO

2

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2, DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON REGISTRO NÚMERO 5898 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 2. Se adiciona el artículo 190 Ter al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

Artículo 190 Ter. Chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. Quien, mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos, valiéndose o no del anonimato, amenace a un niño, niña, adolescente o sus representantes legales con difundir material con contenido sexual o pornográfico propios del niño, niña o adolescente, ya sea que el material esté contenido en medios audiovisuales u otros, será sancionado con prisión de seis a doce años.

La pena será aumentada en dos terceras partes, cuando la víctima sea un niño, niña o adolescente con incapacidad cognitiva o volitiva.

La pena se impondrá sin perjuicio de las que puedan corresponder por la comisión de otros delitos."

Mario Cálvez UNE
Guatemala, 16 de febrero de 2022.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Extensive handwritten signatures and scribbles in blue and red ink covering the bottom half of the page, including names like Maynor Vauds, Anibal Rojas, Oscar Chinchilla, and others.]

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

APROBADA

FECHA 16/02/2022

DEL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES, DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 4, DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON REGISTRO NÚMERO 5898 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 4. Se adicionan los numerales 5º. y 6º. y un último párrafo al artículo 198 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, los cuales quedan así:

- "5º. Prohibirle la contratación de servicios de internet, por el doble de la pena impuesta, notificando a los proveedores de dicho servicio.
- 6º. La pérdida de los dispositivos electrónicos utilizados en la comisión del delito, a favor del Ministerio Público.

Quien incumpla alguna o varias de las penas accesorias impuestas, será responsable del delito de desobediencia."

Guatemala, 16 de febrero de 2022.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Edgardo Reyes
Flavio
Maynor Mejía
Vanias
Arubal Rojas
Mario
Najera
Oscar Chinchillo
LEOPOLDO SAAVEDRA
JAVIER HERNANDEZ F.
FEN-NACHON

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL NÚMERO 11-2022.